

INTRODUCCION

En aplicación de las decisiones de la Octava Reunión Ordinaria de las Partes Contratantes celebrada en Antalya en octubre de 1993, así como de la recomendación de la Mesa en su reunión de Rabat de junio de 1994, la Secretaría inició el proceso de revisión del Convenio de Barcelona, los protocolos conexos y el Plan de Acción para el Mediterráneo.

Como consecuencia de ello, se organizó en Barcelona del 14 al 18 de noviembre de 1994 una reunión de expertos designados por los gobiernos de la que fueron anfitriones el Gobierno de España y la Generalitat de Cataluña, durante la cual se examinaron y debatieron las enmiendas al Convenio, al Protocolo sobre vertidos, al Protocolo sobre la protección contra la contaminación de origen terrestre y al Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo presentadas por las Partes Contratantes y la secretaria (UNEP(OCA)/MED WG.82/4).

Como seguimiento de las decisiones de la reunión, y gracias a la oferta financiera recibida del Gobierno de España, se convocó en Barcelona del 7 al 11 de febrero de 1995 otra reunión de expertos designados por los gobiernos para examinar la redacción de nuevas enmiendas al Convenio de Barcelona, el Protocolo sobre vertidos y el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas (UNEP(OCA)/MED WG.91/7).

La Novena Reunión Ordinaria de las Partes Contratantes examinó y aprobó el texto de las enmiendas al Protocolo sobre vertidos y lo sometió para su adopción a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos.

ENMIENDAS AL PROTOCOLO SOBRE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR VERTIDOS DESDE BUQUES Y AERONAVES (PROTOCOLO SOBRE VERTIDOS)

Título

En su forma enmendada:

PROTOCOLO PARA LA PREVENCION Y ELIMINACION DE LA CONTAMINACION DEL MAR MEDITERRANEO CAUSADA POR EL VERTIDO DESDE BUQUES Y AERONAVES O LA INCINERACION EN EL MAR

Preámbulo

Párrafo segundo en su forma enmendada:

Reconociendo el peligro que representa para el medio marino el vertido o la incineración de desechos u otros materiales,

Párrafo cuarto en su forma enmendada:

Teniendo presente que el Capítulo 17 del Programa 21 de la CNUMAD pide a las Partes Contratantes en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (Londres, 1972) que tomen las medidas necesarias para poner fin a los vertidos en el océano y a la incineración de sustancias peligrosas,

Párrafo adicional:

Teniendo en cuenta las Resoluciones LC 49(16) y LC 50(16), aprobadas por la 16ª Reunión Consultiva del Convenio de Londres de 1972, que prohíben el vertimiento y la incineración de desechos industriales en el mar,

Artículo 1

En su forma enmendada:

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación del mar Mediterráneo causada por el vertido desde buques y aeronaves o la incineración en el mar.

Artículo 2

En su forma enmendada:

La zona a la que se aplica el presente Protocolo será la Zona del Mar Mediterráneo tal como se define en el artículo 1 del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (denominado en adelante "el Convenio").

Artículo 3

Nuevos textos 3.c) y 4.bis):

- c) La eliminación o depósito y enterramiento deliberados de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo marino desde buques o aeronaves.
- 4bis) Por "incineración en el mar" se entiende la combustión deliberada de desechos u otras materias en las aguas marítimas del Mar Mediterráneo, con miras a la destrucción térmica y no incluye actividades accesorias a las operaciones normales de los buques o aeronaves.

Artículo 4

En su forma enmendada:

1. Queda prohibido el vertido de desechos u otras materias, con excepción de las enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo.
2. A continuación figura la lista de materias a que se hace referencia en el párrafo precedente:
 - a) materiales de dragado;
 - b) desechos de la pesca o de otros materiales orgánicos resultantes del procesamiento del pescado y otros organismos marinos;
 - c) buques, hasta el 31 de diciembre del año 2000;
 - d) plataformas y otras estructuras artificiales en el mar, a condición de que se hayan retirado en la mayor medida de lo posible los materiales capaces de crear detritos u otras materias flotantes que contribuyen a la contaminación del medio marino, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación generada por la exploración y explotación de la plataforma continental y del lecho marino;
 - e) los materiales geológicos inertes no contaminados cuyos componentes químicos es poco probable que se escapen al medio marino.

Artículo 5

En su forma enmendada:

El vertido de los desechos u otras materias enumeradas en el artículo 4.2 exige un permiso especial previo de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 6

En su forma enmendada:

1. Los permisos a que se hace referencia en el artículo 5 sólo se emitirán tras un meticuloso examen de los factores indicados en el Anexo al presente Protocolo y de los criterios, directrices y procedimientos pertinentes adoptados por la reunión de las Partes Contratantes en aplicación del párrafo 2 infra;
2. Las Partes Contratantes establecerán y adoptarán criterios, directrices y procedimientos para el vertido de desechos u otras materias enumeradas en el artículo 4.2 con el fin de evitar, reducir y eliminar la contaminación.

Artículo 7

En su forma enmendada:

Queda prohibida la incineración en el mar.

Artículo 9

En su forma enmendada:

Si una Parte que se encuentra en una situación crítica de carácter excepcional considera que los desechos u otras materias no enumeradas en el artículo 4.2 del presente Protocolo no se pueden eliminar en tierra sin provocar riesgos o daños inaceptables, especialmente para la seguridad de la vida humana, consultará inmediatamente con la Organización. La Organización, tras consulta con las Partes en el presente Protocolo, recomendará los métodos de almacenamiento o los medios de destrucción o eliminación más adecuados de acuerdo con las circunstancias. La Parte interesada informará a la Organización de las medidas adoptadas en cumplimiento de estas recomendaciones. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente ayuda en tales situaciones.

Artículo 10

Apartado a) del párrafo 1 en su forma enmendada:

- a) expedir los permisos previstos en el artículo 5;

Supresión del apartado b) del párrafo 1.

Párrafo 2 en su forma enmendada:

2. Las autoridades competentes de cada Parte expedirán los permisos previstos en el artículo 5 con respecto a los desechos u otras materias destinados a ser vertidos que:

Artículo 14

Párrafo 3 en su forma enmendada:

3. Para la adopción de enmiendas al Anexo del presente Protocolo de conformidad con el artículo 17 del Convenio, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes.

ANEXO I

Supresión del Anexo I.

ANEXO II

Supresión del Anexo II.

ANEXO III

En su forma enmendada:

ANEXO

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 6 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

...